



EXPEDIENTE N° : 166-2017-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0404-2017

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 16 de marzo de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo en la medida que no se ha acreditado que los daños alegados por el usuario resulten atribuibles a la Entidad Prestadora.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0404-2017 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 0001193 de fecha 06 de octubre de 2017, ADUAMÉRICA interpuso reclamo ante APM señalando que al momento de retirar la carga rodante de su cliente BRAILLARD S.A. de la nave ASIAN PARADE, verificó que los vehículos con números de chasis N° LNBMDBAA2HU901001, LNBMDBAA0HU900994, LNBMDBAA5HU901008, LNBMDBAA8HU901004, LNBMCBAK0HU900974, LNBMDBAA0HU901000, LNBMDBAA8HU900998, LNBMDBAA7HU901009; y, LNBMDBAF9HU900987; marca KENBO, presentaban ralladuras y abolladuras.
- 2.- A través de la Carta N° 0941-2017-APMTC/CL, notificada el 10 de octubre de 2017, APM requirió a ADUAMÉRICA la subsanación de requisitos de forma para la presentación de su reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM.



- 3.- El 13 de octubre de 2017, ADUAMÉRICA subsanó las observaciones remitidas por APM, señalando además lo siguiente:
- i. Al momento de la supervisión para el retiro de los vehículos de su consignatario BRAILLARD S.A. de la nave ASIAN PARADE, verificó que nueve (9) de los mismos presentaban ralladuras y abolladuras.
  - ii. Como prueba de los daños ocasionados a los vehículos remitió las Notas de Tarja N° 0991883, 0993712, 1003721, 0993172, 1003007, 0993705, 1003028, 0993711; y, 0991889; las cuales se generaron en presencia del auxiliar de despacho de su representada, indicándose en estas los daños ocasionados a los vehículos; adjuntando también los Informes elaborados por la empresa SILPO PERÚ S.A.C.
  - iii. Finalmente, señaló que los almacenes tienen la obligación de contar con cámaras que permitan visualizar las operaciones que se llevan a cabo en su interior, por cuestiones de seguridad e higiene para el ejercicio del control aduanero.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 09 de noviembre de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, señalando lo siguiente:
- i. ADUAMÉRICA pretende sustentar los daños de las nueve (9) unidades de marca KENBO con las Notas de Tarja emitidas por APM y con los Reportes de Daños emitidos por SILPO PERÚ, en los cuales se detallan dichos daños.
  - ii. Al respecto, los artículos 84° y 85° del Reglamento de Operaciones de APM establecen que la entidad prestadora dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibió la carga, entre ellos, las Notas de Tarja.
  - iii. Asimismo, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, mediante pronunciamiento emitido en el expediente 291-2016-TSC-OSITRAN señaló que las Notas de Tarja constituyen documentos oficiales con valor probatorio que verifican el estado de la carga o del embalaje al momento en el que se entrega al Terminal, luego de arribada la nave.
  - iv. A fin de velar por la seguridad de las unidades rodantes descargadas en el TNM, APM cuenta con la asistencia de inspectores de descarga de carga rodante, habiendo en este caso la empresa SILPO PERÚ S.A.C., revisado la que inspeccionó las unidades a bordo de la nave ASIAN PARADE antes de iniciar las operaciones de descarga.
  - v. En ese sentido, SILPO PERÚ S.A.C. elaboró el Informe N° ISLP-2000/CI-3203 de fecha 06 de octubre de 2017, en el cual señaló que durante la inspección a bordo, las nueve (9) unidades rodantes de la marca KENBO, con números de chasis N°



LNBMDBAA2HU901001, LNBMDBAAoHU900994, LNBMDBAA5HU901008,  
LNBMDBAA8HU901004, LNBMCBAKoHU900974, LNBMDBAAoHU901000,  
LNBMDBAA8HU900998, LNBMDBAA7HU901009; y, LNBMDBAF9HU900987;  
registraron daños como condición de arribo.

- vi. Así, el reporte emitido por SILPO PERÚ S.A.C. evidencia que las nueve (9) unidades rodantes objeto de reclamo fueron descargadas con daños de arribo, tal y como se describe en las Notas de Tarja.
  - vii. Siendo ello así, APM empleó las Notas de Tarja con la finalidad de acreditar y dejar constancia de que las nueve (9) unidades vehiculares tenían daños antes de efectuarse la descarga. De esta manera, APM deslinda toda responsabilidad en la ocurrencia de los daños, en la medida que ADUAMÉRICA no ha acreditado que las unidades vehiculares de marca KENBO fueron embarcadas en perfectas condiciones y que los daños presentados le son atribuibles.
  - viii. Finalmente, si bien el artículo 31, literal i) de la Ley General de Aduanas señala que es obligación del almacén aduanero (APM) disponer de un sistema de monitoreo de video vigilancia que permita a la Aduana visualizar las operaciones que se realizan, en el caso concreto, los daños a las unidades rodantes fueron detectados a bordo de la nave, es decir, antes del inicio de la descarga; consecuencia de lo cual, el sistema de video vigilancia del TNM no podría haber detectado las incidencias.
- 5.- Con fecha 28 de noviembre de 2017, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i. Con la finalidad de acreditar que las nueve (9) unidades vehiculares fueron embarcadas sin daño, adjuntó a su recurso de apelación las hojas de inspección elaboradas por su proveedor.
  - ii. De los documentos presentados por ADUAMÉRICA se probaría que las deficiencias existentes en sus vehículos fueron reparados antes de ser embarcados; por lo que, las nueve (9) unidades vehiculares en cuestión no presentaban daño alguno.
- 6.- El 18 de diciembre de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ADUAMÉRICA; agregando lo siguiente:
- i. Los Reportes de Inspección de Entrega ("Delivery Inspection Record"), adjuntados por ADUAMÉRICA a su recurso de apelación no cuentan con la firma o sello del



responsable que los emite; por lo que, no pueden ser tomados como válidos, dado que no determinan fehacientemente que las unidades vehiculares fueron embarcadas sin daños o que los mismos se hayan suscitado durante su estancia en el Terminal Portuario.

- ii. ADUAMÉRICA no ha acreditado que las unidades vehiculares fueron embarcadas en perfectas condiciones desde el puerto de origen, no habiendo acreditado que los daños presentados se debieron a hechos atribuibles al operador portuario.
- 7.- El 06 de marzo de 2018 se realizó la audiencia de vista a la cual asistió únicamente el representante de APM, quedando la causa al voto.
  - 8.- Con fecha 09 de marzo de 2018, APM presentó alegatos finales reiterando los argumentos señalados en su recurso de apelación.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.  
(...) Los reclamos que versen sobre:



- OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 09 de noviembre de 2017.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer el recurso de apelación venció el 30 de noviembre de 2017.
  - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 28 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>5</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

---

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes. (...)*".

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.**

*"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias*

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

<sup>4</sup> **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.**

*"3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> **Ley N° 27444**

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### a) De la probanza de los daños

- 15.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>6</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

#### **"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

#### **j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

#### **Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

- b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

- d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".*

- 16.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

<sup>6</sup> Aprobada y modificada mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN





- 17.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 18.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 19.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 20.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 21.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso ADUAMÉRICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 22.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup>Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



- 23.- Resulta preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.
- 24.- En el presente caso, corresponde recordar que de conformidad con el literal b), del artículo 87 del Reglamento de Operaciones de APM, las Notas de Tarja "...acreditan la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...".
- 25.- De lo expuesto queda claro que las Notas de Tarja constituyen documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje al momento en el que se entrega al Terminal luego de arribada la nave.
- 26.- Cabe señalar que, las Notas de Tarja que obran en el expediente, se encuentran suscritas por la representante de ADUAMÉRICA y señalan que los nueve (9) vehículos objeto del presente procedimiento presentaban los siguientes daños antes de la descarga:
- *Notas de Tarjas Nros. 0991883<sup>8</sup>: Rayadura en la puerta delantera*  
*Chasis: N° LNBMDBA2HU901001*
  - *Notas de Tarjas Nros. 0993712<sup>9</sup>: Rayadura en el guardafango.*  
*Chasis: N° LNBMDBA0HU900994*
  - *Notas de Tarjas Nros. 1003721<sup>10</sup>: Rayadura puerta delantera izquierda.*  
*Chasis: N° LNBMDBA5HU901008*
  - *Notas de Tarjas Nros. 0993172<sup>11</sup>: Abolladura en la puerta de la maletera.*  
*Chasis: N° LNBMDBA8HU901004*
  - *Notas de Tarjas Nros. 1003007<sup>12</sup>: Rayadura en puerta posterior lado derecho*  
*Chasis: N° LNBMCBAKoHU900974*
  - *Notas de Tarjas Nros. 0993705<sup>13</sup>: Abolladura en la puerta de la maletera.*  
*Chasis: N° LNBMDBA0HU901000*
  - *Notas de Tarjas Nros. 1003028<sup>14</sup>: Rayadura puerta posterior derecha*  
*Chasis: N° LNBMDBA8HU900998*

<sup>8</sup> Ver folio 5 del expediente

<sup>9</sup> Ver folio 6 del expediente

<sup>10</sup> Ver folio 7 del expediente

<sup>11</sup> Ver folio 8 del expediente

<sup>12</sup> Ver folio 9 del expediente

<sup>13</sup> Ver folio 10 del expediente

<sup>14</sup> Ver folio 11 del expediente





- *Notas de Tarjas Nros. 0993711<sup>15</sup>: Rayadura en la puerta de la maletera.  
Chasis: N° LNBMDBA7HU901009*
- *Notas de Tarjas Nros. 0991889<sup>16</sup>: Rayadura en filo estribo delantero izquierdo.  
Chasis: N° LNBMDBAF9HU900987*

27.- A ello cabe agregar que en el "Informe de labores de supervisión de descarga de vehículos automotores de la nave ASIAN PARADE V.158 04OCTUBRE2017 -0854"<sup>17</sup> de fecha 06 de octubre de 2017, SILPO, en su calidad de empresa encargada de la supervisión de dichas operaciones; consignó que en la descarga se detectaron daños a los nueve (09) vehículos, en los siguientes términos:

(...)

*Observaciones: Durante la descarga fueron detectados los siguientes daños y/o faltantes:*

(...)

Abordo

(...)

- ✓ *03 unidades Marca: KENBO – HZE con rayadura y abolladura en puerta de maletera.  
VIN.901004 / VIN.901000 / VIN.9010009 /*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – HZE VIN.900994, con rayadura en guardafangos  
delanteros, lado derecho.*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – HZE VIN.900998, con rayadura en puerta posterior, lado  
derecho.*

(...)

Zona

- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – H2E VIN.901008, con rayadura en filo de puerta  
delantera, lado izquierdo.*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – H3 VIN.400987, con rayadura en filo de estribo delantero,  
lado izquierdo.*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – H26 VIN.901001, con rayadura en puerta delantera, lado  
derecho.*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – S6 VIN.900974, con rayadura en filo de puerta posterior,  
lado izquierdo.*

(...)

28.- Por su parte, ADUAMÉRICA presentó las hojas de inspección elaboradas por su proveedor, respecto de los nueve (9) vehículos de chasis materia de reclamo como medios probatorios, a fin de acreditar la presunta responsabilidad de APM respecto de los daños ocurridos a sus unidades<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Ver folio 12 del expediente

<sup>16</sup> Ver folio 13 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folio 26 al 41 del expediente.

<sup>18</sup> Ver folio 65 al 73 del expediente.



- 29.- En relación a las referidas hojas de inspección, ADUAMÉRICA señaló que éstas contienen un campo denominado "confirmación de la reparación completa", en el cual se colocaron los sellos rojos SQ027 y XS38, los cuales acreditarían que su proveedor reparó todas las deficiencias de los vehículos antes de su llegada al puerto.
- 30.- Sin embargo, cabe señalar que de los referidos documentos, los cuales no se encuentran suscritos por persona alguna y no indican fecha cierta, no se acredita que los daños alegados se hubieran producido en el terminal portuario y no hubieran sido de origen o generados durante la travesía de la mercadería.
- 31.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, considerando que APM dejó constancia de los daños de origen de la mercadería al recibirla en el Terminal Portuario, se advierte que la Entidad Prestadora deslindó su responsabilidad respecto de los daños reclamados por ADUAMÉRICA.
- 32.- Por tanto, en la medida que ADUAMÉRICA no ha acreditado que los daños alegados a su mercadería se debieron a hechos imputables al operador portuario, corresponde desestimar su reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>19</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0404-2017, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los alegados daños a los vehículos con números de chasis N° LNBMDBA2HU901001, LNBMDBA0HU900994, LNBMDBA5HU901008, LNBMDBA8HU901004, LNBMCBAK0HU900974, LNBMDBA0HU901000, LNBMDBA8HU900998, LNBMDBA7HU901009; y, LNBMDBAF9HU900987, marca KENBO, descargados de la nave ASIAN PARADE.

<sup>19</sup>Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 166-2017-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO: DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**